

FUNCIÓN SOCIAL DE LAS NORMAS COMPOSITIVAS

Fernando FLORES GARCÍA

I. ACLARACIÓN ACERCA DE LA NOMENCLATURA

Parto de la denominación que se me sugirió: *El conflicto. Proceso privado*, aunque tal vez, con demasiado optimismo supongo lo pueda desarrollar y aprovechar como anillo al dedo, y hacerlo coincidir con la “idea persecutoria” que desde hace algún tiempo he concebido y que con “audacia temeraria” he empezado a externar en algunos foros; primero, internacionales y ahora que se me permite, en el ámbito local.

II. EL DERECHO FRENTE AL LITIGIO

Si se considera que le asiste la verdad al incomparable pensamiento creador de Kelsen, de que el *derecho objetivo, como conjunto normativo no admite clasificaciones* (la división sólo toma en cuenta un determinado criterio de los múltiples que se puedan adoptar), y *que todo el derecho es público*, tanto por el órgano que lo crea (comunitario o representativo colegiado); por el destinatario colectivo al que se dirige, que no cabe particularizar su aplicación (el socorrido ejemplo del anacoreta); como por el beneficiario, advertidos que ya no sólo son a los que ordena su conducta, sino a los que favorece en su teleología social.

Empero, en el desempeño de la función reguladora del actuar humano, se advierten dos momentos del aparato jurídico para llegar a realizar uno de sus atributos característicos: *la coercitividad (inexorable, que significa impositividad)* señala Recaséns Siches, que su cumplimiento pueda ser impuesto por la fuerza, cuando así resultase necesario; o, en palabras de García Máynez, la coacción es la aplicación forzosa de la sanción, entendida ésta como reacción del derecho frente al no cumplimiento espontáneo de lo ordenado; o, lo que en otra oportunidad aseveré que es el cumplimiento con, sin o contra la voluntad del obligado.

Todo ello presupone que el derecho dispone cómo debe ser el comportamiento del hombre en su vinculación social. Es la ordenación del trato interhumano. Pero, aquí surge un pero, múltiple, enorme. Si por desgracia lo preceptuado por las normas jurídicas no se respeta, no se obedece en multitud de casos, con frecuencia grave y peligrosa, que, de permitirse, llevaría a la humanidad a la violencia y al caos, y no al progreso que persigue la criatura humana. Es en un momento crítico y de significativa importancia para que pueda realizarse el quehacer social del ordenamiento jurídico. Es el instante en que se contraponen las fuerzas y los intereses que estaban en armonía, en equilibrio por obra y mandato del derecho.

Es el espacio temporal del fenómeno que con inigualable talento destaca el genial Carnelutti, es el surgimiento del *conflicto de intereses*, del *litigio*, vocablo que tiene sinónimos o equivalentes, que se define con fuerza activa, positiva, llamada *pretensión*, entendida como la aspiración del sometimiento del interés jurídico ajeno al propio, contrapuesta a otra fuerza negativa, *la resistencia*, que procura que no se realice lo pedido por el que pretende, que no alcance lo que solicita; o que lo quiere para sí. El citado autor italiano sostiene en sumaria y clarísima frase: *el litigio es pretensión resistida*.

El significado y las repercusiones del, o lo que es peor, de los litigios, son de gravedad y de peligrosidad social. Tiene efectos contrarios al otro camino adoptado por la humanidad para alcanzar los codiciados, indispensables y vitales satisfactores de las permanentes necesidades, que ha padecido, padece y padecerá la especie humana, que es la *solidaridad de intereses*, que representa la *unión social*, desde la natural procreación (sin la cual la especie habría desaparecido) hasta las fórmulas societarias y el característico aparato estatal. En efecto, el conflicto de intereses es el germen que se traduce en la *desunión*, en la disgregación social que muy a menudo se realiza a través de la fuerza, a la que fácilmente recurre uno u otro de los interesados o ambos a la vez, para que prevalezca el interés propio sobre los otros, que puede desembocar en violencia, de la que está plagada hasta la saciedad y el inmisericorde exterminio a lo largo de la sufrida y doliente historia de la humanidad.

Es el litigio, es el conflicto de intereses *una enfermedad de la sociedad*, con signos inequívocos de malignidad. Es la representación genérica del irrespetuoso, del incumplido, cuando no del ambicioso, del abusivo, del malvado, del que no acata la preceptiva del derecho, y con ello quebranta

o impide finalidades que con un lento, pero eso sí, en continuado y persistente esfuerzo la criatura humana en comunión racional y consciente con sus semejantes ha llegado a configurar la teleología, más noble y hermosa con auténticos valores: el orden, la paz, el bien común, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la equidad, la dignidad humana y la justicia. Es difícil comprender que un fenómeno tan dañino y reprochable como es el conflicto de intereses, que constituye uno de los más serios problemas a que se enfrenta el hombre de todas las latitudes y en todas las épocas, sea visto y tolerado hasta con indiferencia, casi como si fuera un estado natural de la especie humana, que llega con acostumbrada frecuencia. No hay año, mes, semana, día, hora o instante en que no ocurra en el mundo un enfrentamiento violento de intereses, como sucede con los delitos y los animales de manifestaciones bélicas. Así, son usuales las expresiones: “la lucha por la vida”, “la ley de la jungla”, “el pez grande devora al chico”, y otras más corrientes y generalizadas: el Norte contra el Sur; el Este frente al Oeste; los ricos contra los pobres; la lucha generacional; la lucha de clases, etcétera.

Parecen no ser motivo siquiera de preocupación los datos que muestran los brutales efectos de esas contiendas de intereses. Yacen en el olvido los 50 millones de personas, de casi todas las nacionalidades, aniquiladas en la II Guerra Mundial y, en el ámbito nacional, el sacrificio de la décima parte de la población ocurrido en la Revolución mexicana. El hombre ha dejado filtrar a su mente la ponzoña de la perversa violencia, y muchas veces actúa en forma irreflexiva, tal cual las especies zoológicas inferiores, que por su falta de raciocinio tienen que emplear la fuerza, la violencia ilimitada para subsistir. Su intelecto ha menospreciado el imponderable privilegio exclusivo del libre albedrío, de saber escoger entre el bien y el mal. Desearía poseer una inteligencia y una pluma hábil, convincente y experta para despertar el interés en mis pacientes lectores y propiciar y lograr que compartieran mi rechazo absoluto al litigio, que tantos males ha causado a la humanidad.

III. DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO O PROCESAL

Pues bien, para tratar de solventar, de resolver, los conflictos de intereses que afligen a los hombres es que aparece el *derecho* llamado *sustantivo*, *material primario* (en orden cronológico) que con acierto Carne-lutti señala que “*componen*” (compostura o composición en el lenguaje

de ese tratadista significan arreglo de lo descompuesto), de *manera directa e inmediata el litigio*. En efecto, las disposiciones, por ejemplo, del Código Civil, del Código Penal o de una ley administrativa, contienen prevenciones de cómo deben comportarse los interesados para no crear conflictos de intereses y realizar sus fines de manera legal y pacífica. Veamos: si dos personas coinciden en sus intenciones jurídicas; uno quiere adquirir un objeto y otro desea transmitir la propiedad de esa cosa, encuentran en el Código Civil la manera pronta y sin necesidad de otros trámites al prevenir la hipótesis de su actuación y la resolución anticipada de un posible conflicto entre ellos; artículo 2248: “Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

Esa disposición sustantiva indica que no es menester de la actuación salvaje, primitiva, agresiva de que uno se apodere de lo que le pertenece a otro, y le señala la fórmula apropiada directa y sin fenómenos intermedios de lograr el propósito de ambos interesados. En pocas palabras: se evitó el conflicto de intereses y se ordenó la actividad recíproca de los que deseen realizar esa operación protegida por el derecho.

Hasta aquí, el planteamiento del actuar humano marchaba de forma correcta, adecuada y sin contratiempos. Sin embargo, la realidad de la vida dista mucho de la obediencia, del respeto, del acatamiento de todos los mandatos jurídicos, y, como ocurre en los cuentos, como acontece en las novelas (perdón por la secuencia narrativa) tiene que aparecer, es obligado que en la trama, en el argumento surja el problema, la dificultad, y se plantee el pleito y la discordia, el conflicto de intereses que enturbia el logro de lo conveniente y de lo convenido. Habría que pensar en la multitud, en la infinidad de casos diarios de incumplimiento de contrato, de quebrantamiento de pactos ya concertados; de criminales que no obedecen las disposiciones que definen y previenen los actos antisociales y que lesionan a sus semejantes; de autoridades y de subordinados que no cumplen con las obligaciones señaladas en los catálogos legales; de países que desconocen o quebrantan los tratados internacionales. En fin, son millones de situaciones en que lo ordenado por la norma primaria, sustantiva o material fue insuficiente para lograr una adecuada conducta interhumana.

Este primer sector del aparato jurídico, el sustantivo (por eso es primario), ha sido violado en la rutinaria actuación humana, y ello hace peligrar

o evitar el progreso común y todas las finalidades que están tuteladas por el derecho, que como ya asentamos, *debe ser obedecido*, de manera inexorable y espontánea, y cuando sea necesario, con medidas que aun con el uso de la fuerza, conlleven al respeto de dichas normas.

Es ahora la oportunidad para justificar la función que desempeña (por fortuna) el otro segmento del conjunto de normas que rigen la conducta en relación con los humanos. Es el turno (secundario en tiempo) de la procedencia, de la utilización del *derecho adjetivo* (en oposición al sustantivo), conocido también bajo la nomenclatura de derecho *instrumental* (*en contrapartida del material*) o de *derecho procesal* (*proceso es la justa composición del litigio*, en frase sin oposición fundada que la repudie, sino globalmente aceptada de Carnelutti).

Con esta otra conjunción de preceptos jurídicos se buscará que los conflictos de intereses, originados por la desobediencia de las normas primarias o sustantivas, se solucionen. Por ello se sostiene que *las normas procesales componen de manera indirecta y mediata la contienda de intereses*. Se puede decir que es un segundo obstáculo legal de gran envergadura, un inimpugnable valladar, una significativa muralla edificada para dar eficacia real y lograr el cumplimiento definitivo por el orden jurídico.

Prosigamos con la ejemplificación de la compraventa a que antes acudimos para ilustrar la función de las disposiciones sustantivas. Si alguno de los contratantes cumple con las obligaciones señaladas por el numeral 2248 del Código Civil, pero por lo contrario la otra parte no obedece lo ordenado por el propio precepto; imaginemos que el comprador ya recibió el objeto del contrato, pero no ha pagado el precio cierto y en dinero pactado. Es claro que esto está quebrantando lo dispuesto por la norma sustantiva, que había de antemano ordenado la manera adecuada y apropiada de comportarse de los intervinientes, que había compuesto en forma directa e inmediata el posible conflicto de intereses. En el caso planteado, el vendedor tiene a su favor el segundo segmento de preceptos jurídicos, el sector del derecho procesal, el derecho adjetivo, que le tutelaré a través de un procedimiento judicial (conjunto de etapas formales, que van desde la presentación de una demanda —petición hecha ante un órgano oficial, juzgado o tribunal— que de manera gratuita [según manda la Constitución, artículo 17] prestará el servicio público de juzgar y resolver en la sentencia el conflicto de intereses planteado, y muy probablemente, si el vendedor demuestra los hechos ocurridos, se condene al comprador

incumplido a realizar el pago, quizá ya no por voluntad espontánea, sino embargándole bienes, para de allí pagarle forzosamente al vendedor lesionado). El sector de normas procesales cumplió en un segundo lapso el mandamiento del derecho, que así de manera indirecta y mediata arregló la contienda de intereses. Al final el derecho fue respetado, el aparato jurídico fue obedecido, por ventura para el afectado mismo y para toda la sociedad.

La hipótesis descrita a grandes rasgos corresponde al *proceso jurisdiccional*, que es la mejor *solución* ideada por la criatura humana para dirimir *las pugnas de intereses de trascendencia jurídica* y que puede caracterizarse por ser un *heterocomponedor* (hetero: distinto, ajeno; es decir, es un arreglo que proviene de un *tercero, que no es parte en el pleito*, experto en la disciplina del derecho; que *orgánicamente* (desde el ángulo de la estructura judicial), debe ser un *órgano* (monocrático o colegiado) *competente* (aptitud o idoneidad para conocer y solventar determinada clase de enfrentamientos de intereses), que desde el punto de vista subjetivo (del “oficial”, del juez o del magistrado), debe ser *público* (servidor oficial), *nacional* (las leyes orgánicas de tribunales exigen ese atributo personal); y *normalmente imparcial* (modernamente, con acierto se pide que el heterocomponedor puede ayudar, para equilibrar la contienda, a los miembros de la sociedad, a los justiciables en desventaja, como en el caso de los menores de edad, de los trabajadores del campo o de la ciudad o de los que no tienen conocimientos de las leyes vigentes).

Otro ingrediente integral del proceso jurisdiccional, es la *secuela de actos procedimentales, formales, progresivos que configuran el procedimiento judicial*, que formando una cadena, deben seguir una *triple ordenación*: 1a. *cronológico* —unos son primero en tiempo, y otros los subsecuentes— por lo que no pueden realizarse de manera simultánea, coetánea o tumultuaria; 2a. *lógico*, unos, los previos, son causa, dan origen a los posteriores, que son consecuencia o efecto de los anteriores; 3a. *teleológico*, desde el ángulo de la finalidad, este orden de procedimiento ritual coincide con la función social del proceso jurisdiccional; dicho en otras palabras: ambos tienen el mismo propósito, que es el solucionar el litigio entre las partes, de los sujetos de la lid, ésta es la etiología. El litigio es el mal social e individual, es la enfermedad maligna que es menester curar o arreglar; el procedimiento es el derrotero, es el aspecto formal que hay que seguir para llegar al *proceso jurisdiccional*, en contraste, éste es el

todo, es el conjunto total de elementos enumerados. Es la solución de la pugna, es la justa composición del litigio.

Enunciado a gruesas y toscas pinceladas el trascendente cometido social del derecho procesal, de llevar al cumplimiento efectivo los mandamientos del derecho objetivo, del apartado normativo jurídico en general, lo que nos hace recordar la acertada locución del poeta del derecho, el florentino Piero Calamandrei, para quien la efectividad del derecho todo, depende del acatamiento de la sentencia que decide el conflicto planteado. Soberbia y decisiva función que beneficia a toda la humanidad.

A mayor abundamiento, N. Bobbio habla de las normas “primarias” del derecho que suelen hallarse “reforzadas” por otras “secundarias” que indican la especie y medida de las consecuencias sancionadoras y garantizan la “certeza” y proporcionalidad de la reacción contra los actos violatorios. Además, esas normas son aplicadas por órganos *ad hoc*, de acuerdo con los procedimientos regulados, lo que ofrece una tercera garantía: la de “imparcialidad” de los encargados de la función de juzgar.

IV. TRASFONDO ÉTICO DE LA NORMA PROCESAL

La *valiosa tarea social de la preceptiva procesal* se muestra en su monumental dimensión al ser la que en definitiva compone el nefasto conflicto de intereses, que como ya afirmé impide la consecución de las ambicionadas finalidades de la paz, del orden social, el bien común, la seguridad jurídica, la libertad, la igualdad, la equidad, la dignidad humana y la justicia. En efecto, al combatir los pleitos que trascienden a la esfera jurídica, la norma instrumental ostenta en plenitud su fundamentación ética. Veamos:

1. *La paz*

Preciada condición que es postulada vehementemente en tratados internacionales, en programas de gobierno, en plataformas políticas, en homilias y discursos, como perpetua aspiración de no asumir actitudes violentas ni irrespetuosas.

La paz es el valor que desde el Antiguo Testamento se estimaba como obra de la justicia (*opus iustitiae pax*), y que con ulterioridad se toma como base del progreso. Así, el progresista y de plausible labor académica, el Instituto Mexicano de Derecho Procesal, al que orgullosamente pertenecemos, tiene como lema: “La justicia tiene su fundamento en la paz”.

La paz supone la armonía y la concordia entre los hombres y la tranquilidad espiritual y con la conducta consigo mismo. En una famosa frase, Cicerón aseveró: “La paz es tranquila libertad”. Y Hobbes la concibió como la cesación del estado de guerra y del conflicto universal entre los hombres. Recaséns Siches emitió una expresión estimativa: “mientras que la Moral aspira a crear una situación de paz; pero su paz es la paz interior; también el orden jurídico pretende establecer una situación de paz, pero su paz es la paz externa de las conexiones colectivas, es la paz exterior de la sociedad, es la paz que deriva de una regulación segura y justa”. García Máynez alega que “la auténtica paz social objetiva consiste en la eficacia de un sistema que realiza los valores para cuyo logro fue instituido.”

Cuando surge el conflicto de intereses, éstos se enfrentan, tratando cada uno de los sujetos titulares, de someter el interés ajeno al propio, y lo primero que desaparece es la paz, tanto individual como intersubjetiva. Si hay pelea, natural y obviamente deja de haber paz. Aquí se explica por sí sola la virtud y la bondad de la norma procesal que buscará el arreglo de la contienda y con ello el *restablecimiento de la paz*.

2. *El bien común*

El llamado bien común, o bienestar colectivo, abarca no únicamente la satisfacción de las vitales necesidades de *un* solo individuo, sino las de *todos* los miembros de la sociedad. Así, pues, el bienestar común consiste tanto en la mayor suma de bienes para los individuos, como en un repertorio de condiciones sociales que faciliten beneficios directos para un agregado social.

Idea coincidente con el pensamiento del jurista alemán Radbruch de que el bien común se alcanza cuando todos los miembros de la sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.

En México el insigne iusfilósofo García Máynez consignaba que el *bonum commune* es el punto de orientación y medida del obrar social y en especial de la ordenación jurídica de los vínculos interhumanos.

Es la condición de bien vivir y de correcto convivir regulada por los preceptos de derecho con el propósito de no favorecer y otorgar privilegios a los pocos, pero poderosos, sino que sus virtudes y beneficios se

derramen a la multitudinaria población de pobres y hasta a cada particular aislado. No obstante, sobran las ocasiones en que se ataca ese bien común y los agresivos, abusivos, sin escrúpulos ni respeto, crean contiendas de intereses, generalmente procurando el bienestar personal y exclusivo. Es al dirimir esas divergencias de intereses que la norma adjetiva cumple su misión axiológica de acreditar o de reimplantar un valor como es el bien común.

3. *El orden jurídico*

Se conceptúa el orden como el lugar que en el tiempo y en el espacio deben ocupar las personas y los bienes, según una natural y razonable correspondencia.

El fundador de la Escuela Vienesa del derecho, el talentoso y original Hans Kelsen, proclamaba que *una pluralidad de normas forma un sistema, una unidad, un orden jurídico*.

Ahora bien, el egregio García Máynez expone que el derecho, comprendido como *orden jurídico* real, *concreto*, sólo puede existir cuando los destinatarios de un sistema normativo ajustan normalmente su conducta a las prescripciones en vigor; o sea, *cuando el hombre obedece la ley*; pero, por otra parte, *el orden jurídico* no es nada más el derecho objetivo, como conjunto de preceptos, sino *el resultado eficaz de su cumplimiento en un tiempo y lugar determinado*.

Ya se especificó que en abundantes, abundantísimos casos (muchos más de los que deseáramos para una buena y respetable marcha ascendente de la humanidad), las normas del deber ser de la actividad en su relación, la perspectiva jurídica sustantiva o material *es violada, lo que causa pugnas de intereses*, haciendo pertinente y necesaria su solución, ahora a través del derecho procesal, que vendrá a hacer acatar este otro valor del respaldo moral que se atribuye al orden jurídico, que es su respeto efectivo.

4. *La seguridad jurídica*

Otra finalidad o sustento estimativo de la preceptiva jurídica es la *seguridad jurídica*, entendida como la *certeza* que proviene de un pacto celebrado precisamente entre los interesados, lo que se traduce en la *confiabilidad* de que será cumplido; o, dicho en otro giro muy sencillo: es saber a qué atenerse respecto de la conducta recíproca rectamente concertada.

La *seguridad*, afirma García Máñez, es un valor fundante, es condición indispensable respecto a la justicia, que consiste en establecer necesaria y eficazmente un mínimo de certidumbre y de fijeza en las relaciones sociales, por eso excluye ineludiblemente la fortuidad y la inseguridad que implicaría el confiar su observancia al albedrío subjetivo, por lo que no se puede dejar en libertad de cumplir o no los deberes que impone el derecho.

Por su parte, T. Geiger señala dos dimensiones de la seguridad jurídica: *seguridad de orientación o certeza del orden*, que ocurre cuando el que debe cumplir el precepto tiene el conocimiento adecuado del contenido de la norma y, por ende, está en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ella; el otro aspecto, el segundo, de la seguridad jurídica, es el de la *seguridad de realización de confianza en el orden*, que exige no sólo el cumplimiento de las normas por los destinatarios, sino que también demanda, sobre todo, la correcta aplicación de aquéllas por los órganos del poder público.

Entiendo que la seguridad jurídica no puede ajustarse a una ley injusta ni tampoco inmovible, estática, inmutable; sino a una preceptiva útil, atenta y adecuada a los cambios sociales y que aspire a la superación y al avance individual y social.

Una y otra vez, sucede que la disputa de intereses se presenta en el intercambio vital humano, provocando la incertidumbre y la desconfianza entre ellos, y una y otra vez más, se quebrantan los propósitos morales, sostén de la reglamentación jurídica; y una y otra vez, será indispensable acudir a las normas secundarias para arreglar de manera indirecta y mediata la reyerta; para así, finalmente, llegar al cumplimiento efectivo de las disposiciones del derecho.

5. *La libertad*

Se ha sostenido que la *libertad* puede ser enunciada en forma personal y desde una óptica negativa en el sentido que nadie puede estar sometido a la *esclavitud*, que constituye la rotunda negación de la dignidad humana. Empero, casi en todas las etapas históricas se registran vergonzantes signos de ese sometimiento humano; así, en la antigüedad clásica, tanto europea como asiática; en el derecho romano (donde el esclavo era *res*: cosa, aunque abusivamente en algunas hipótesis legales sí se le declaraba responsable como persona); en el obscurantismo de la Edad Media; en la

Llamada Modernidad deben anotarse en una nefasta lista negra, la importación de negros del África y el trato discriminatorio en América, en Sudáfrica y el despótico y criminal exterminio de judíos y enemigos en el “régimen nazi”. Hay quien extiende la esclavitud a los planos económico y político, involucrando a sistemas capitalistas de explotación de grandes masas. Se habla de la esclavitud somática o corporal y la del intelecto y la correspondiente libertad contra el temor y la miseria.

La libertad es el sublime valor por el que en su defensa millones y millones de seres han cubierto de sangre noble, inocente y valiente los campos, los valles y hasta los mares y ofrendado su vida; basta recordar en nuestro país la heroica actitud de Hidalgo y de Morelos para combatir a “presuntos hombres”, casi animales sanguinarios, de corrupta e ínfima categoría, caracterizados por su codicia y rapiña infinitas; por su tendencia irrefrenable al dominio absoluto de las voluntades ajenas, rayando en pasiones instintivas, que han provocado, iniciado y sostenido un incontable número de conflictos, de luchas, de combates, de revoluciones y de las despiadadas guerras, que desde el ángulo del hombre que respeta y venera el derecho ¡jamás, jamás! encontrará un asidero ético que justifique esos conflictos.

El derecho, en su quehacer benéfico y protector de la criatura humana, ha tenido que intervenir, tanto en su carácter sustantivo (como acontece al tutelar la vida, primaria y esencial condición libertaria de dignidad del hombre, por ejemplo en el campo penal al prohibir el homicidio) o en el ramo adjetivo procesal (sancionando al que privó de la vida a un semejante).

Conviene aclarar que en la vida de relación de los seres humanos no es posible, y, por tanto, no es permisible, el concepto genérico o vulgar de la libertad, que es irrestricto, de hacer lo que nos parezca, pues se caería en el extremo de que mi libertad es sin límites. Tarde o temprano, y esto será lo próximo e inevitable, vulneraría o invadiría la libertad, la esfera de actividad sin trabas, del prójimo, de mi vecino. Esto explica la ardua y complejísima tarea de la preceptiva del derecho, repito, lo mismo en el área material, al estatuir límites razonables y compatibles al interactuar humano, verbigracia al consagrar como irrenunciables las libertades de credo, de pensamiento, de expresión de las ideas, de asociación, de reunión, de circulación, que tutela con esmero nuestra carta magna; que en el campo procesal o instrumental, al resolver conflictos de intereses incoados al quebrantar el valor de la libertad, restaurando este valor ético, como lo realiza en una altísima función adjetiva el prestigiado y querido

instrumento del amparo, de respeto y de acatamiento a las “garantías” procesales (como la conocida de ser “oído y vencido” en juicio y con justicia).

El eminente filósofo del derecho, García Máynez, en un ejemplar estudio escribió que hay varios autores que piensan que la libertad jurídica, o sea, la libertad como derecho, sólo se puede definir negativamente; es decir, no tanto como lo que es, sino cómo o qué no es. Tradicionalmente, de acuerdo con esta idea, se ha dicho que la libertad jurídica es la libertad que toda persona tiene de hacer lo que no está ordenado ni prohibido; si una conducta no está ordenada ni prohibida, entonces quedamos en libertad de ejecutarla u omitirla. Pero ésta es una definición puramente negativa de la libertad como derecho.

Yo sostengo, sin embargo, que la libertad como derecho se puede definir de manera positiva, indicando lo que realmente es. Dicho de otro giro, la libertad como derecho, en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de ejercitar aquellos derechos suyos que no se fundan en un deber propio. Y con frase célebre asevera que la libertad en sentido vulgar es hacer lo que al hombre le plazca, mientras que el concepto jurídico de libertad le pone cadenas y grilletes, para que se pueda hacer lo que no lesione la libertad de los demás.

6. *La igualdad jurídica*

Para aceptar el concepto jurídico de la igualdad es indispensable advertir que es un tópico sobre el que las opiniones son dispares y hasta encontradas. Debido a ello es que intentaré hacer una resumida exposición de esos desímbolos pareceres y dejar que el sufrido lector adopte la postura que más le convenza.

Para empezar, se afirma que todos los seres humanos son a la vez iguales y desiguales o desiguales entre sí; los seres humanos, por lo que toca a los hechos de la experiencia, en lo esencial son *parecidos* —en lo esencial iguales— (Recaséns Siches).

Esto nos conduce a indagar qué significa el vocablo *igualdad*: así, se afirma que es la relación de sustitución entre dos términos. Por lo general dos términos se dicen iguales cuando pueden ser sustituidos uno por otro en el mismo contexto, sin que cambie el valor del contexto mismo. Esta noción generalizada se presta a comprender tanto las relaciones políticas y jurídicas que se denominan “de igualdad” (Leibniz).

Se señala que la igualdad es una relación siempre entre dos términos, al menos. La igualdad con relación a lo justo únicamente puede existir en las relaciones interpersonales, mientras que la igualdad de las cosas es el justo medio entre lo más y lo menos.

Si las disputas y los procesos surgen cuando los iguales reciben cosas desiguales o los desiguales cosas iguales, ello ocurre por la evidencia del principio de que los iguales o los desiguales deben ser objeto de un trato igual y los desiguales de un trato diferente, pero proporcionado a su desigualdad (Aristóteles).

Preguntémonos, primeramente, en qué sentido cabe afirmar la *igualdad de todos los hombres*. Lo que los hace iguales es su *humanidad*, esto es, el hecho de ser criaturas humanas. Generalmente somos parecidos en un conjunto de caracteres biológicos, anatómicos, fisiológicos, psicológicos. Pero al mismo tiempo somos desiguales en otros aspectos con diferencias somáticas, como el sexo, la edad, y otras diversificaciones, así: el grado de inteligencia, memoria, capacidad de abstracción, emotividad, riqueza de fantasía, tendencias, aficiones, deseos, proyecto singular de vida (Ortega y Gasset); y en especial por su conducta, por su libérrimo albedrío, frente a las alternativas vitales.

La condición de igualdad de destino y de dignidad entre los hombres ha sido un ideal continuo perseguido por la regulación jurídica, en todas las épocas y en todos los ámbitos terrestres. La igualdad jurídica se traduce en que varias personas, en *número indeterminado*, que se encuentran en determinada *situación*, tengan la posibilidad y capacidad (yo emplearía "legitimación") de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de ese estado (Burgoa).

En ese sentido, desde la remota antigüedad clásica (Grecia, Roma) se ha luchado para que no existan distingos ni trato discriminatorio entre la variedad infinita de seres sujetos a los mandamientos de derecho. Citaré unos cuantos ejemplos de esos enaltecedores esfuerzos: la ley de Juan Sin Tierra en Inglaterra (1412); el lema de la Revolución francesa, contra el absolutismo real: igualdad, fraternidad, libertad; el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (San Francisco, 1945) al aprobarse la Carta de las Naciones Unidas, en el considerando 1o. se redactó lo referente a la "dignidad intrínseca y de los derechos *iguales* e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

En nuestra nación se han consagrado la igualdad de todos los hombres en preceptos constitucionales, como en los artículos 1o. Que extien-

de las garantías a todos los individuos; 2o. Que prohíbe en forma absoluta la esclavitud, que ya anotamos en la vulneración de la libertad de cualquier habitante (léase igualdad de libertad); 4o. Que establece la igualdad entre los sexos: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”; 12. “En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, y prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”, texto que consigna una igualdad entre todos los pobladores. En efecto, no reconocemos que haya nobles, de raigambre o por adquisición de esa falsa posición por otros medios; ni plebeyos, ya sea rico o pudiente por estirpe o malos hábitos, o pobre de solemnidad; 14. Que otorga varios derechos subjetivos públicos de igualdad (léase “garantías individuales”), como el que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales; o bien, la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero (salvo el castrense, agregado).

En suma, hay determinadas condiciones o situaciones mínimas, que no pueden ser desconocidas a ninguno o a la mayoría de los sujetos de la ley, y cuyo respeto debe mantenerse y no relegar a alguna persona por “supuestas” razones, o francas y abiertas “sinrazones”, de raza, de creencia religiosa o política, de condición social, etcétera.

Como se habrá advertido, gran parte de lo analizado sobre el valor estimativo y la teleología de la igualdad, responde a la premisa de “trato igual a los iguales”; no obstante, resta, por consiguiente, referirse al segmento que alude al “trato desigual a los desiguales”. Esto es lógico e indispensable para una reglamentación, que tenga un basamento justo.

En torno a la distinción por razón de sexo, no puede haber una equiparación cabal, una identificación, entre el varón y la mujer (sin que esto se interprete equivocidad y exageración feminista); por ejemplo: al estar exenta ésta de algunos deberes, tales como el servicio militar obligatorio de aquéllos; o la prohibición de labores nocturnas, insalubres o peligrosas a menores de dieciocho años; el trabajo de menores de catorce años (artículo 123 de la Constitución); o la negativa categórica consignada en el numeral 33 de la ley de leyes, “los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Pues bien, en las situaciones de desobediencia a las disposiciones sustantivas concernientes a la igualdad, se necesitará, como en todas las oportunidades ya descritas de ruptura de la norma primaria, la aplicación de la benéfica preceptiva instrumental para ventilar recta y legalmente el nocivo enfrentamiento de intereses.

7. La equidad

En algún ensayo anterior he apuntado que es común, en los ámbitos judicial, forense y aun en el académico, oír, pedir e incluso exigir un “trato o una decisión equitativa”. Asimismo, se ha declarado que la equidad es la justicia del caso concreto, como queriendo reforzar la frase kel-seniana de que la sentencia es la *lex specialis*: en este punto concreto, también habrá que reflexionar si entonces toda sentencia particular sería equitativa.

Es más que pertinente traer a la memoria lo sostenido por el estagirita en su *Ética nicomaquea*: lo equitativo es mejor que cierta especie de justicia, mas no mejor que lo justo; son, pues, lo mismo, y siendo valiosos ambos, lo equitativo es, empero, preferible. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo ciertamente es justo, mas no según la ley, sino como rectificación de lo justo legal.

Quizá sería más correcto, según García Máynez, no hablar de “rectificación”, sino de “integración” o *complemento* de la ley. Pues cuanto el *nómos* (en cuanto regla abstracta aplicable a los hechos que sus supuestos prevén es siempre general) resuelta omiso o erróneo a causa de su generalidad, lo que el juez hace al “llenar la laguna”, es complementarlo y resolver el caso imprevisto como el legislador lo hubiera resuelto, pues, de haberlo conocido, “lo habría incluido en la ley”. Actúan los jueces con consideración e indulgencia; ésta es la correcta consideración que discierne lo equitativo.

En torno a la función procesal o adjetiva, ésta vuelve a darse cuando surge una transgresión al precepto primario, con la advertencia de que el litigio es previo y no concomitante con la equidad, que podrá producirse o no, pues cabe el dictado de una resolución justa, que en todo caso, también será remedio a la perniciosa patología del conflicto de intereses.

En México se localizan, al lado de los tribunales de pleno derecho, que deben ajustar su actuación a las leyes, otros que tienen la alternativa de resolver en conciencia y en equidad, como en las jurisdicciones para dirimir conflictos obrero-patronales; o bien, como la “justicia de paz”, que pensamos al dictar su proveído, según ordena el artículo 212 del título especial del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “Las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas de la estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia” (para algunos apre-

ciación a verdad sabida y conciencia o “equidad”), se apartan del mandato constitucional establecido en el artículo 16 de fundar y motivar su resolución.

8. *La dignidad humana*

En sentido general, *dignidad* es la condición proporcionada al mérito de una persona que no comete o tolera actos vergonzosos o humillantes y merece por ello respeto y admiración. Todavía más allá, se sostiene que la dignidad de la persona humana es la excelencia que deviene en razón de su misma naturaleza privilegiada de raciocinio, entendimiento y voluntad (*el hombre es libre albedrío*, consigna Recaséns Siches), de que carecen las demás especies.

El talentoso Emmanuel Kant, al abordar la temática de la dignidad humana, piensa que es la manera de obrar y de tratar al ser humano tanto en su persona como en la persona de otro, siempre como un fin y nunca sólo como un medio. Todo ser racional, como fin en sí mismo, posee un valor (no un precio) intrínseco; su respeto supone una dignidad.

De allí que *criatura humana como persona se defina como el ser con dignidad*; o sea, con fines propios que debe realizar por su propia decisión, para lo que requiere de un ámbito de libertad del espíritu para poder decidirse por cuenta propia y sobreponiéndose a los instintos precisamente en la esfera de los deberes morales.

Otros pensadores coinciden al declarar que la dignidad se contrapone como límite al poder del Estado. Así, desde la escuela estoica, pasando por el cristianismo, hasta humanistas de la talla de Grocio y Pufendorf; y recientemente en documentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y otros más, se especifica que las personas humanas deben ser tratadas “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Cabría, pues, equiparar la “dignidad humana” con los “derechos humanos”, habida cuenta de que la Declaración Universal, que hemos citado en forma reiterada, en el considerando 3o. expresa que es “esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Así también la idea de dignidad humana puede concretarse en la condición mínima o indispensable que debe reconocerse (no otorgarse) al tratar al ser humano por su misma naturaleza.

Llegados a este punto, nuevamente, no podemos escapar ni menospreciar las situaciones de quebrantamiento de las prevenciones legislativas sustantivas o materiales que ocurren a diario, acerca de los derechos del hombre, de la dignidad humana, lo que se traduce en la aparición odiosa de altercados, de pugnas de intereses; y de nuevo, habrase de acudir al expediente benéfico del derecho procesal para alcanzar la finalización de las controversias y volver a la respetabilidad de la dignidad humana.

9. *La justicia*

Desembocaremos en uno de los valores supremos del derecho; y, personalmente, quisiera extenderlo a constituir la aspiración mayor de toda la humanidad: la justicia; ora antaño, como hoy, indiscutida por su importancia en los más modernos y avanzados estudios, documentos y normatividades de toda región del universo.

La búsqueda del concepto de la *justicia* arranca en el mundo occidental desde las concepciones cósmicas de Heráclito, de Parménides, de los Pitagóricos, hasta las vertientes emocional, ética o filosófica, y avanzar hasta la concepción jurídica, que en este trabajo nos preocupa, aunque nadie haya podido escapar a su propia idea o a su “sentimiento” personal de lo justo o de lo que se aparta de ese imponderable valor. Planteamiento prioritario es saber *qué es la justicia*.

Las respuestas más antiguas le asimilan a la igualdad y a la proporcionalidad, según sostuviera E. Branner. Otros localizan a la justicia con la verdad (Trasímaco).

Más tarde, es de sobra conocida la escurridiza definición de Ulpiano, como “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo conforme a derecho”; y que con sutileza refutaran García Máynez, al decir que sólo se traslada la interrogante a saber qué es lo suyo de cada quien; y Kelsen al tildarla de tautológica.

Por su parte Cicerón (quien también la equipara con la igualdad) proporciona un concepto, quizá mejor, de ella, al concebirla como un hábito o disposición del alma que da a cada quien lo suyo, o lo conveniente en razón de su dignidad, sin atentar a la utilidad común.

Varios pensadores han adoptado como criterio o medida de la justicia, la utilidad, la paz, o la felicidad. Para Stammler es una comunidad pura de hombres librevolentes; y otro tanto se halla en el pensamiento kantiano.

¡Tenía que ser Aristóteles! Ese faro insuperable del razonar humano, y al que se le nombra también “el gran maestro de la justicia”, fue el que nos obsequia con una versión poética y luminosa de la justicia al proclamar que no hay virtud mayor que ella, ni estrella de la mañana, ni lucero vespertino más bello: la justicia consiste en la felicidad de los demás, es el bien del prójimo. Deleitémonos con una brevísima narración de la concepción del estagirita, quien manifestaba que la conducta de quien realiza todas las virtudes se llama *virtud total*, pero que ésta puede bifurcarse, primero, en *justicia universal*, que es la virtud entera y perfecta: completa, por comprender a todas las demás; perfecta porque el que la posee puede servirse de ella en las relaciones interhumanas, en sus *relaciones con los demás*, al acatar fielmente el *nómos* (la voz griega abarca tanto la ley como a los convencionalismos sociales y todo lo que en el existir social aparece como regla y orden), por lo que el trabajo legislativo es justo, y, segundo, en el comportamiento del hombre consigo mismo.

Con elocuente pasaje, ilustra la justicia universal: la ley ordena ejecutar los actos propios del valiente, como no abandonar su puesto ni huir, ni deponer las armas; y los del temperante, como los de no cometer adulterio ni incurrir en excesos; y los del apacible, como no ofender a los demás, ni hablar mal de nadie, e igualmente lo que concierne a otras virtudes y a otros vicios, ordenando los unos y prohibiendo los otros, rectamente la establecida, menos bien la formulada a la ligera (¿adelantándose siglos, se referiría Aristóteles a la práctica de legislar al vapor?) Esta justicia es, en efecto, una virtud perfecta, mas no es en sentido absoluto, sino en relación con otros hombres.

De la *justicia particular* opinaba Aristóteles que tiene, a su vez, dos especies: una, la *justicia distributiva*, que se refiere a la distribución de honores, riquezas, cargos y demás cosas repartibles entre los miembros de la comunidad; y lo complementa con la idea de que si los sujetos no son iguales, no recibirán cosas iguales... *De aquí las disputas y los procesos* (el subrayado es mío) cuando, en las distribuciones, los iguales reciben cosas desiguales o los desiguales cosas iguales. Ello ocurre por el principio de que los iguales deben ser objeto de un trato igual y los desiguales de un trato diferente, pero proporcionado a su desigualdad. Dos: la *justicia rectificadora*, que regula las relaciones interpersonales, que estriba en corregir, en las relaciones voluntarias o involuntarias, lo que por ser contrario a la igualdad, debe ser rectificado o corregido.

Durante un prolongado periodo se conoció lo afirmado por el afamado iusfilósofo Kelsen (celebérrimo fundador de la Escuela de Viena, pero nacido en Praga el 11 de octubre de 1881, fallecido en abril de 1973 en Berkeley, California) en los siguientes párrafos: la justicia es, ante todo, una característica posible pero no necesaria del orden social. Sólo secundariamente, una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. Si hay algo que la historia del conocimiento humano puede enseñarnos es la inutilidad de los intentos de encontrar por medios racionales una norma de conducta justa que tenga validez absoluta, es decir, una norma que excluya la posibilidad de considerar como justa la conducta opuesta. Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana sólo puede concebir valores relativos; esto es, que el juicio con que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional.

Comencé este estudio con la pregunta “¿qué es la justicia?” Ahora, al llegar a su fin, sé perfectamente que no la he contestado. Mi disculpa es que en este caso estoy en buena compañía. Sería más que presunción hacer creer a mis lectores que puedo alcanzar aquello que los más grandes pensadores no lograron. En realidad, yo no sé, ni puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad.

Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia. Como la ciencia es mi profesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mí, la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la democracia, la justicia de la paz, la justicia de la tolerancia.

Años más tarde, publicamos una carta, un documento poco conocido del profesor Kelsen a un discípulo suyo, Edward Cahn, quien le cuestionaba sobre el uso de la palabra *absoluta*, antes de la voz *justicia*, en una conferencia pronunciada por el maestro de Viena. Para su mayor fidelidad transcribo la contestación del profesor Kelsen:

en mi libro *¿Qué es la justicia?*, página 21, la palabra “absoluta” se ha insertado antes de la palabra “justicia” con el objeto de hacer más claras mis expresiones anteriores acerca del carácter irracional de la justicia. Permítame llamar su atención sobre de que mi *Teoría general del derecho y del Estado*, página 13, inmediatamente antes de la declaración de que “La jus-

ticia constituye un ideal irracional”, se hace referencia o la afirmación de un “orden absolutamente bueno” en relación a la justicia, de tal manera que *no hay duda de que por “justicia” se quiere significar la justicia como un bien absoluto.*

Cuando en escritos anteriores discutí la relación entre el Derecho y la “justicia”, usé este término con el mismo sentido que posee ordinariamente en la ciencia jurídica tradicional. La afirmación de que el Derecho debe ser conforme a la justicia se hace si solamente hubiera una idea de la justicia. Esto supone que el término en cuestión designa un valor absoluto. Si se acepta que no existe una idea única de la justicia sino muchas ideas diferentes y contradictorias, sólo es posible que se quiera hablar de un valor relativo y el escritor que postula la conformidad del Derecho con la justicia está obligado a indicar en cuál de las muchas ideas de la justicia está pensando y no debe hablar de la justicia como si únicamente existiera una, esto es, “la justicia”.

La justicia absoluta, es decir, la justicia como valor absoluto, solamente puede estar constituida por una norma que emane de una autoridad absoluta, tanto vale decir que de Dios o de un ser divino, sobrehumano. De ahí que tenga un carácter metafísico y, como tal, que sea irracional no accesible al conocimiento racional, esto es, empírico. Si los valores en general y el valor justicia en particular están constituidos por normas establecidas por violaciones de seres humanos, únicamente pueden ser valores relativos. Toda vez que las normas que forman estos valores representan el sentido de estas normas y los valores que encarnan son objetos posibles del conocimiento racional. Esto es perfectamente compatible con el hecho de que el acto volitivo cuyo significado está representado por la norma, posee carácter emocional y no racional.

Cualquiera que sea el conjunto de elementos o argumentos que se acepten para configurar la acepción de la justicia, es innegable que su importancia se acentúa en su aplicación que ahora nos interesa. Ya se acuda a una imagen paralela a la del ser humano, que se dice tiene un aspecto material corpóreo y otro espiritual, el alma; así, *el derecho tiene una estructura doble: una somática, el conjunto de normas, y otra de su basamento estimativo: la justicia.* Ello nos llevaría a la ambicionada organización estatal, en la que el aparato jurídico fuera *justo*. (Esta es nuestra permisa mayor del silogismo).

Ese derecho objetivo debe ser aplicado por las personas, por los sujetos de derechos y obligaciones, por sus destinatarios, al realizar su inter-

cambio de conductas con respecto de otras personas. En este punto vislumbro dos posibles rutas: una, seguida por *los justos*, o sea, por los seres que obedecen las normas justas; dos, el camino adoptado por *los injustos*, por los violadores de los mandamientos jurídicos, por los que provocan la controversia de intereses (este es el caso concreto del litigio incoado y que se debe arreglar, y que integra la premisa menor del silogismo). Por fortuna, aquí es donde se agiganta la función social de la preceptiva instrumental o procesal, que es encarnada por los juzgadores, por los heterocomponedores judiciales; y, además, como ya en repetidas ocasiones mencioné, que indica y ordena el proceder de los combatientes hasta llegar a la también *justa* solución, que es la sentencia de fondo, se expresaría en sus puntos resolutivos (ésta será la conclusión del silogismo imaginado). Con estas hipótesis y planteamiento, sin duda se enaltecen el valor de justicia, como finalidad perseguida tanto por el derecho en general, como del sector de normas adjetivas.

En el apartado II del presente trabajo amanecé con externar una “idea persecutiva” que me inquieta y que ya he hecho pública, por ejemplo, en la Reunión Internacional de Derecho Procesal, celebrada en septiembre de 1995 en la Ciudad Eterna, y que aparentemente fue acogida con notable simpatía por los colegas congresistas. Ahora la trataré de exponer en forma breve, aunque, eso sí, con fervor y convicción, como ocurrió lo propio cuando luché hasta alcanzar un considerable éxito, con la implantación de la *Teoría general del proceso* en mi Universidad Nacional y en muchos centros de enseñanza del derecho.

Estimo de singularísima importancia el crear una nueva disciplina en la que se estudien las distintas fórmulas, casi todas benévolas, de que el hombre actual dispone para solucionar los nocivos conflictos de intereses, cuya nomenclatura, lo debo confesar, en mis repetidos intentos de hallar una denominación, no acaba de complacerme: “Teoría general de las soluciones a los litigios”, “Teoría y derecho conflictual”, “Teoría del conflicto y su solución”, “Teoría general de la composición”, “Teoría de los conflictos y de su arreglo”. Otro tanto me preocupa (paralelamente al problema de la denominación omnicompreensiva y adecuada que deba dársele a la asignatura) es su trascendente contenido. Los conflictos de intereses jurídicos son analizados, expuestos, estudiados y traspasando los confines teóricos, se proyectan en la Teoría general del proceso, siendo que un estimable volumen de los litigios no deben involucrarse en el proceso jurisdiccional.

La lista de soluciones es hartamente amplia, los excluyentes, los sustitutos, medios paralelos y equivalentes jurisdiccionales, dentro de los que cabe mencionar las formas autocompositivas, la autotutela, la amigable composición, el arbitraje privado, el proceso extranjero, la mediación, conciliación (heterocompositiva y autocompositiva); y aun los arreglos provenientes de órganos autónomos y administrativos, que en puridad rebasan el marco de la citada teoría del proceso o de la ciencia procesal, y creo que encontrarían un receptáculo idóneo en la nueva materia de estudio, de cuya denominación confío en que mis generosos lectores mejoren las propuestas. ¡A sus mentes talentosas y originales encomiendo mi idea!

Al arribar a estas líneas finales de mi calamitoso ensayo, quiero agradecer, a los sufridos lectores, que hayan tolerado leerlos hasta este extremo; y quienes ojalá hayan compartido en mínima parte alguna de las ideas sustentadas, que sólo pretendieron complimentar el tema asignado, y cuyo desarrollo, a pesar de lo limitado de mis conocimientos y de su expresión, está impregnado de buen fe y esperanza de que la humanidad, en un futuro cercano, goce en plenitud de la incomparable tarea salvadora del comportamiento recto regulado por un derecho justo, con su sostén ético e impregnado de respeto y de amor hacia sus semejantes.